

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIDIER GARCIA URUEÑA
RADICADO:	2020-00144-00
<b>INTERLOCUTORIO N° 697</b>	

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** La Dra. CAROLINA BELLO OTALORA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, presenta escrito, recibido el 13 de julio de 2020, a través de correo electrónico, en el cual solicita al Juzgado 3 Civil Municipal de Pereira, Risaralda, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2019-0895, demandado Octavio Gómez Buritica, se sirvan "aclarar el auto de fecha 10 de febrero de 2020, el cual termina proceso por desistimiento tácito y en la misma fecha ordena emplazar al demandado" adjuntando el precitado auto.

**2.** Posteriormente, la apoderada CAROLINA BELLO, mediante correo electrónico allegado el 7 de septiembre de 2020, presenta oficio solicitando dentro del proceso de referencia, dar trámite a la solicitud de corrección de mandamiento de pago radicada el 13 de julio de 2020.

**3.** Por último, la abogada de la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, allega escrito recibido por el correo institucional de este Despacho el 29 de octubre de 2021, mediante la cual solicita dentro del proceso de referencia, la corrección del auto de fecha 11 de marzo de 2020, en la que se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor DIDIER GARCIA UREÑA, en el sentido de corregir el numero de pagare base de la acción, siendo el correcto el **Nº 46201** y no 75739, para realizar los trámites tendientes a obtener la notificación del demandado y lograr dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de dicho auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Revisado las solicitudes, se observa que no es posible acceder a la petición de fecha 17 de julio de 2020, por cuanto no es un asunto dentro del presente proceso, pues éste va dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, del cual se remitirá dicha petición.

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por la apoderada CAROLINA BELLO OTALORA, el 29 de octubre de 2021, avizora este Despacho que se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del C. G del P. toda vez en el numeral primero del auto de fecha 11 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por conceptos de capital del pagare N° 75739, cuando en realidad correspondía al N° 46201.

En ese orden de idas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores por cambio de palabras, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la petición presentada por la apoderada CAROLINA BELLO OTALORA, el 17 de julio de 2020, por no ser de competencia de este despacho, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO.- CORREGIR** el segundo párrafo del numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio N°231 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tener:

"\$6.368.260,00, por concepto de capital del pagaré No. 46201, mas sus intereses de mora que se liquidaran mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación".

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la providencia No. 231 del 11 de marzo de 2020, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO